

## Discriminación de los Pueblos Indígenas con relación a la protección de la Propiedad Intelectual Colectiva. Estudio de caso: comunidad mixe, Oaxaca-México

### Discrimination against Indigenous Peoples regarding the protection of Collective Intellectual Property. Case Study: Mixe Community, Oaxaca-Mexico

Jessica CALDERÓN GARCÍA\*

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo consistió en analizar el caso denunciado por la comunidad mixe del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca contra la diseñadora Isabel Marant y, contra la empresa francesa Antik Batik, quienes plagiaron el diseño de su blusa Xaam nixuy, copiando elementos y patrones gráficos que componen y representan su identidad cultural. La metodología utilizada se basó en la búsqueda, revisión y análisis de los ordenamientos, informes, investigaciones, entrevistas y comunicados periodísticos sobre el caso en concreto que vivió la comunidad mixe, así como su relación con el derecho humano a la propiedad intelectual y el derecho antidiscriminatorio. Del análisis se desprendió que la blusa Xaam nixuy constituye un conocimiento tradicional, el cual, es parte de la propiedad intelectual, pero con la variante de que esta creación de la mente proviene de la comunidad indígena

---

\* Abogada, Notaria y Actuaría por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Especialidad en Derecho Administrativo por la Universidad Iberoamericana de Puebla. Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de la Plata, Argentina. Maestría en Derecho Público por la Universidad Iberoamericana de Puebla. Doctoranda en Economía Política del Desarrollo. Contacto: <figara@live.com.mx>. ORCID ID: <<https://orcid.org/0000-0003-4883-8534>> Fecha de recepción 03/04/2024. Fecha de aprobación: 03/08/2024..

mixe, en especial de sus mujeres, quienes desempeñan una labor crucial en el mantenimiento y transmisión del saber textil, convirtiéndose así, en detentadoras claves del patrimonio intelectual indígena. Dicha falta de reconocimiento y protección provoca discriminación indirecta -principalmente- para las mujeres indígenas de la comunidad mixe, al desplazar su cultura y saberes ancestrales a un lugar subalterno de la sociedad capitalista.

**PALABRAS CLAVE:** derecho indígena, propiedad intelectual colectiva indígena, propiedad intelectual, derechos humanos.

**ABSTRACT:** The aim of this study was to analyze the case brought forth by the Mixe community of Santa María Tlahuilotepc, Oaxaca, against designer Isabel Marant and the French company Antik Batik, who plagiarized the design of their Xaam nixuy blouse, replicating elements and graphic patterns that compose and represent their cultural identity. The methodology employed involved searching, reviewing, and analyzing regulations, reports, research, interviews, and journalistic statements concerning the specific case experienced by the Mixe community, as well as its correlation with the human right to intellectual property and anti-discrimination law. The analysis revealed that the Xaam nixuy blouse embodies traditional knowledge, which is a component of intellectual property. However, this mental creation stems from the Mixe indigenous community, particularly from its women, who play a crucial role in preserving and transmitting textile knowledge, thus becoming custodians of indigenous intellectual heritage. This lack of recognition and protection leads to indirect discrimination, primarily affecting indigenous women in the Mixe community, as it displaces their culture and ancestral knowledge to a subordinate position within capitalist society.

**KEYWORDS:** indigenous rights, indigenous collective intellectual property, intellectual property, human rights.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el caso denunciado por la comunidad indígena mixe del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca contra la empresa francesa Antik Batik y la diseñadora Isabel Marant, quienes plagieron el diseño de su blusa Xaam nixuy, copiando elementos y patrones gráficos que componen y representan su identidad cultural.

De igual forma, se examinarán las diversas concepciones dadas a la discriminación que sufren las personas de los pueblos indígenas al no contar con una protección específica con un enfoque diferenciado, en relación a la propiedad intelectual colectiva. Esto, a fin de identificar si la blusa Xaam nixuy, de la comunidad mixe, forma parte de aquellos. En seguida, se entrará al estudio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, sobre su derecho a la propiedad intelectual. Así como también, se observará el deber de protección del Estado mexicano respecto a dicho derecho fundamental. En la parte final, se buscará entablar una discusión, tomando en cuenta la afectación causada a las mujeres indígenas bordadoras de la comunidad mixe por el plagio de su prenda.

Como punto de partida, es menester señalar –de manera general– que el grupo indígena mixe está asentado en la fracción oriental de la Sierra Norte de Oaxaca, prolongación de la Sierra Madre Oriental, su territorio comprende 19 municipios del Estado de Oaxaca, mismos que están distribuidos en zonas o subregiones: alta, media y baja. En la subregión Alta Mixe<sup>1</sup> se ubica el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, el cual cuenta con

---

<sup>1</sup> La Subregión Alta Mixe del Estado de Oaxaca está compuesta por seis municipios: San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixistlan, Santa María Tlahuitoltepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, Santa María Tenpantlali y Santo Domingo Tepuxtepec.

un 98.37% de población indígena.<sup>2</sup> Los mixes se autodenominan “Ayuuk jääy”, término que al descomponerse en ayuuk: lengua, y jääy: gente,<sup>3</sup> quiere decir “gente que habla ayuuk”<sup>4</sup> o también conocidos como hablantes del “idioma florido”,<sup>5</sup> lo cual indica que poseen un lenguaje rico y elegante.

La identidad del pueblo mixe se relaciona con su forma de auto nombrarse “los jamás conquistados”, que refleja los grandes esfuerzos de resistencia protagonizados por sus ancestros en distintas etapas de la historia, frente a los invasores, los grandes caciques regionales, e incluso, frente al propio Estado mexicano.<sup>6</sup> Los mixes tienen una cosmovisión orientada al cuidado, la protección y la preservación de su cultura, ya que dentro de los pilares que dan sustento a su manera de vivir se encuentra el trabajo comunal, mejor conocido como el “tequio”, forma en que representan su trabajo colectivo<sup>7</sup> más trascendental.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Los indicadores presentados son parámetros poblacionales obtenidos a partir de la Encuesta Intercensal 2015, Panorama sociodemográfico de Oaxaca 2015, INEGI, p. 912.

<sup>3</sup> TORRES CISNEROS, G., *Mixes Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004.

<sup>4</sup> El mixe o ayuuk es parte del grupo de lenguas clasificadas en la familia lingüística como mixe-zoque.

<sup>5</sup> BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, *Gente de Costumbres y Gente de Razón, Las identidades étnicas en México*, México, 2ª ed., siglo XXI, 2004.

<sup>6</sup> LÓPEZ, N. y BARAJAS, V. *Identidad y desarrollo: el caso de la subregión alta mixe de Oaxaca*, México, Península, vol. VIII, núm. 2, julio-diciembre de 2013, pp. 9-37.

<sup>7</sup> Dentro de esta labor destaca la producción de las mujeres bordadoras mixes, puesto que, constituye la fuente creadora de su propio desarrollo en lo colectivo.

<sup>8</sup> LÓPEZ N. y BARAJAS, V., *op. cit.*

## II. LA BLUSA XAAM NĪXUY: UN CONOCIMIENTO TRADICIONAL

Empecemos por comprender el contenido de los “conocimientos tradicionales”, Endere y Mariano sostienen que aquellos están estrechamente articulados con los derechos de propiedad intelectual, pero con la variante de que estas creaciones de la mente provienen de las comunidades indígenas –y no de las empresas o personas físicas–, además de que estos saberes forman parte de su cultura, lo que les imprime mayor relevancia<sup>9</sup>.

Asimismo, dichos conocimientos se distinguen por su naturaleza colectiva, su proceso de creación o elaboración en conjunto, su acumulación temporal, así como por su transmisión empírica y oral (de generación en generación). En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual refiere que los conocimientos tradicionales comprenden: las obras literarias, artísticas o científicas basadas en la tradición<sup>10</sup>; las actuaciones, invenciones, descubrimientos científicos, diseños, marcas, nombres y símbolos; la información no divulgada, y todas las demás innovaciones y creaciones basadas en la tradición, la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico<sup>11</sup>.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –adoptada en 2007– también hace alusión a los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, los cuales abarcan “los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el

---

<sup>9</sup> ENDERE, M L. y MARIANO, M. *Los conocimientos tradicionales y los desafíos de su protección legal en Argentina*, Quinto Sol, vol. 17, Argentina, Instituto de Estudios Sociohistóricos -Facultad de Ciencias Humanas- UNL Pam, 2013.

<sup>10</sup> OMPI, *Intellectual Property Needs and Expectations of Traditional Knowledge Holders*, Ginebra.

<sup>11</sup> Es decir, se engloba el propio contenido de los conocimientos, las expresiones culturales tradicionales, los signos y símbolos distintivos asociados con aquellos.

conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas”.<sup>12</sup> Este instrumento trata de ser específico en la terminología utilizada (conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y manifestaciones de sus ciencias), pero no llena de contenido a cada rubro en particular, hubiera sido idóneo contar con una clasificación jurídica precisa y no dejarla a discreción de los Estados.

De igual forma, la reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016, señala que la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas<sup>13</sup> comprende, “inter alia, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Los conocimientos tradicionales suelen ser denominados de diversas maneras: propiedad cultural e intelectual indígena, propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, patrimonio intelectual indígena, conocimientos ancestrales, entre otros. Lo anterior, al no existir un consenso universal al respecto, sin embargo, se observa que la mayoría de las concepciones coinciden en su contenido. En el presente trabajo haremos uso de las expresiones “conocimientos tradicionales” y “propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas” indistintamente, al adaptarse con los fines de la investigación y sobre todo, por el avance que se les ha dado en el campo del derecho internacional.

<sup>14</sup> Artículo XXVIII.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El ordenamiento preinserto, en un sentido *pro persona* generaliza y da una concepción más amplia “propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas”, dentro de la cual, prácticamente queda cubierto todo saber colectivo indígena y, conjuntamente, reconoce como propiedad intelectual a los conocimientos que los pueblos indígenas poseen. Ya que, no puede perderse de vista, que el derecho al reconocimiento material y moral derivado de la propiedad intelectual constituye un derecho humano, por ende, toda persona tiene derecho a beneficiarse de la protección que aquel genera.<sup>15</sup>

En este contexto, las actividades textiles tradicionales, como el bordado y la costura, forman parte de la propiedad intelectual colectiva indígena. Cabe hacer mención, que dichas producciones son substancialmente de carácter femenino, pues el tejido es una de las labores de la diosa lunar<sup>16</sup>, por lo tanto, las mujeres son detentadoras claves de los conocimientos tradicionales, al desempeñan una labor crucial en el mantenimiento y transmisión de dicho saber<sup>17</sup>.

En cuanto al pueblo mixe, se destacan los bordados y el tejido de textiles, las costura en ixtle, los dibujos y modelos que se diseñan a través de hilados, así como la ropa bordada con hilos de colores, principalmente el negro y el rojo<sup>18</sup>. Entre esas piezas se

---

<sup>15</sup> Observación General número 17 “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>16</sup> TORRES CISNEROS, G., *Mixes Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004.

<sup>17</sup> OMPI, *Intellectual Property Needs and Expectations of Traditional Knowledge Holders*, Ginebra.

<sup>18</sup> MORA, C., *La importancia de las radios comunitarias indígenas de México en el proceso de revaloración y fortalecimiento de la lengua y la cultura propia*, Tesis de la UNAM, 2011.

encuentra la blusa Xaam nixuy, o también llamada como el huipil de Tlahuitoltepec, blusa de manta natural con bordado tradicional bicolor.

En tal virtud, las mujeres mixes de Oaxaca, consideran que la costura y el bordado de la blusa Xaam nixuy representa una expresión –de la comunidad– que traduce su entorno en líneas y colores, esto es, “extiende figuras ilusorias que refieren al equilibrio de la lengua ayuuk, recoge excepcionalmente como un mapa, una forma de relacionarse con el mundo, recrea lo cotidiano, preside lo colectivo, inaugura la comunidad, salvaguarda el patrimonio material e inmaterial de la comunidad y, es testigo de la continuidad de sus prácticas culturales esenciales, la blusa es identidad”.<sup>19</sup> Es dable afirmar que la blusa Xaam nixuy en sí, constituye un conocimiento tradicional de las mujeres mixes de Oaxaca.

### III. CASO DENUNCIADO POR LA COMUNIDAD MIXE OAXACA

En junio de 2015, la comunidad mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca alzó la voz y denunció públicamente el plagio de su blusa Xaam nixuy, llevado a cabo por la diseñadora francesa Isabel Marant, quien registró la prenda en su colección Etoile primavera-verano 2015. Al respecto, la comunidad mixe consideró que hubo una apropiación de su patrimonio tradicional con fines comerciales, lo cual atenta claramente contra su identidad, su cultura y contra su idea de lo colectivo, pues las y los integrantes saben que el verdadero dueño de la blusa es el pueblo mixe en su conjunto<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca. Pronunciamiento de Santa María Tlahuitoltepec Mixe contra plagio de su patrimonio cultural. Oaxaca, México, 2015. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=DPsJ7qSVKQI>.

<sup>20</sup> *Idem*.

Igualmente, el –entonces– secretario de asuntos Indígenas del Gobierno Estatal de Oaxaca, Adelfo Regino Montes, advirtió que la diseñadora plagió elementos y patrones gráficos que componen y representan la identidad de la comunidad mixe. Así también, diversas autoridades municipales manifestaron que con esa acción se pretendió despojar a las mujeres indígenas mixes de su patrimonio cultural e intelectual<sup>21</sup>.

En esta óptica, desde junio de 2015, la comunidad mixe ha exigido al Estado nacional mexicano y a sus instituciones que respondan al compromiso y a la deuda histórica pendiente con los pueblos indígenas de Oaxaca y del país, en materia de protección de los derechos colectivos y sobre la protección de su propiedad intelectual<sup>22</sup>, postura que fue reafirmada el 20 de noviembre de 2015 por el presidente municipal de Santa María Tlahuitoltepec.<sup>23</sup>

En julio de 2016, el pueblo mixe reiteró su denuncia pública contra Isabel Marant, y la amplió también contra la empresa *Antik Batik*, (aunque muchos medios la han nombrado Antiquité Vatic).<sup>24</sup> De igual manera, la comunidad rechazó la propuesta

---

<sup>21</sup> Proceso, *Impugnarán juicio de firma francesa contra despojo a derechos de mixes*, 19 de noviembre de 2015, México. Disponible en: <<http://www.proceso.com.mx/421161/impugnar-juicio-iniciado-por-firma-francesa-para-despojar-a-mixes-de-derechos-sobre-su-vestimenta>>.

<sup>22</sup> Comunidad de Santa María Tlahuitoltepec mixe Oaxaca, *Pronunciamiento de la comunidad*. Oaxaca, México, 2016. Disponible en: <<http://jenpojrado.info/inicio/2016/07/03/pronunciamiento-de-la-comunidad-indigena-de-tlahuitoltepec-mixe-oaxaca-mexico-relacionado-con-el-plagio-de-la-blusa-tipica/>>

<sup>23</sup> ROJAS QUADRATÍN, Ernesto, “Desmiente Ayuntamiento de Tlahuitoltepec rumor en redes sobre diseño”, *Quadratín Oaxaca*. Oaxaca México. 19 de noviembre de 2015. Disponible en: <<https://oaxaca.quadratin.com.mx/Desmiente-Ayuntamiento-de-Tlahuitoltepec-rumor-en-redes-sobre-diseno/>>.

<sup>24</sup> Posteriormente se hizo la denuncia contra ambas, debido a que Marant fue demandada ante los tribunales de París anteriormente por Antik Batik a

dada a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca respecto a la disposición de Isabel Marant de apoyar un proyecto que tenga como finalidad impulsar y desarrollar la confección de la prenda tradicional comunitaria y algún otro proyecto que contribuya al desarrollo económico y social de la misma, ya que, consideraron que lejos de avanzar en la concreción de una legislación que proteja la propiedad colectiva de los bienes tangibles e intangibles los pueblos indígenas, se estaría legitimando el acto de plagio no solo de su blusa, sino de todos sus bienes<sup>25</sup>.

A la par, el pueblo mixe solicitó al Poder Legislativo que se abstuvieran de analizar y aprobar cualquier iniciativa de ley en lo referente a la protección de la propiedad colectiva de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto no se presente una iniciativa construida desde las comunidades y pueblos indígenas<sup>26</sup>, es decir, donde se les consulte, se les escuche y se tome en serio su participación en el proceso legislativo.

#### IV. PROTECCIÓN ESTATAL SOBRE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL COLECTIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (DISCRIMINACIÓN INDIRECTA)

Actualmente, México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales de carácter general sobre los derechos humanos, así como también es parte de ciertos ordenamientos que contemplan una protección específica en protección de derechos

---

causa de estos mismos diseños, ya que Antik Batik aseguraba que le pertenecían. Esta demanda fue ganada por Marant quien declaró que sus túnicas fueron inspiradas en las prendas de la comunidad Mixe de Oaxaca. Disponible en: <[http://es.fashionnetwork.com/news/Isabel-Marant-libre-de-acusaciones-por-demanda-de-plagio,604927.html#.V988K\\_DhDIU](http://es.fashionnetwork.com/news/Isabel-Marant-libre-de-acusaciones-por-demanda-de-plagio,604927.html#.V988K_DhDIU)>

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*

indígenas como: el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989) –único instrumento internacional específico de carácter convencional–, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

Además, en el plano interno, México reconoce los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en su artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, ha mostrado públicamente su compromiso permanente en la protección y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, asumiendo una postura en pro del combate a la discriminación que aquellos enfrentan<sup>27</sup>.

El Convenio 169 de la OIT en su artículo 14 precisa “que (...) deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y,<sup>28</sup> (...) los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para (...) garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad.”<sup>29</sup> Si bien, este Tratado se refiere a la propiedad en su vertiente territorial, cabe resaltar que todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Como se desprende de lo anunciado por el propio Presidente de la República en la “Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas” de 2014, llevada a cabo en el marco del 69º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU en Nueva York. Ver Boletín No. 74, de 29 de septiembre de 2014, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República Federal.

<sup>28</sup> Artículo 14. 1 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>29</sup> Artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>30</sup> Corte IDH (1989), Opinión Consultiva 10/89, interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Por lo que, es preciso hacer una lectura de dicho numeral tomando en cuenta el *corpus iuris* que lo complementa, para ello la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 31 recoge el derecho de los pueblos indígenas “(...) a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”<sup>31</sup>. Para lo cual, los pueblos indígenas, en conjunto con el Estado “adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”<sup>32</sup>.

Asimismo, al ser México parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es preciso atender a lo estipulado en el artículo XXVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que plasma su derecho al “reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación”<sup>33</sup>. Y los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas “adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas”<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 31.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>32</sup> Artículo 31.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>33</sup> Artículo XXVIII.1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>34</sup> Artículo XXVIII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En esta tesitura, ambas declaraciones –del Sistema Universal e Interamericano- reconocen plenamente el derecho de la propiedad intelectual colectiva indígena, para lo cual, los Estados tienen el deber –por lo menos moral, al ser *soft law*– de adoptar las medidas que sean necesarias para protegerlo y garantizarlo adecuadamente, a fin de que sea ejercido por las y los integrantes de las comunidades indígenas, así como por el pueblo indígena en su conjunto. Sin embargo, estos instrumentos no poseen un carácter vinculante<sup>35</sup>, a diferencia del Convenio 169 de la OIT, mismo del que México es parte desde 1990, por lo tanto, dicho Tratado Internacional tiene que ser interpretado a la luz de aquellas declaraciones, y así entender el concepto de propiedad a *lato sensu*, es decir, previendo e incluyendo la variante de la propiedad intelectual.

Bajo esta óptica, el Estado mexicano cuenta con un compromiso internacional consistente en respetar, proteger y garantizar efectivamente el derecho humano a la propiedad intelectual colectiva, siendo sus destinatarios esenciales, los pueblos indígenas que se encuentran bajo su jurisdicción. Pasemos entonces a revisar el grado de cumplimiento de dicho derecho fundamental.

En el ámbito legislativo, ha adoptado la Ley de la Propiedad Industrial que tiene por objeto proteger la propiedad intelectual, pese a ello, ésta no contempla apartado alguno en aras de salvaguardar y proteger los conocimientos tradicionales, aduciendo que únicamente tienen derecho a ser titular (de una invención, patente, modelo de utilidad, diseño industrial, entre otros) las

---

<sup>35</sup> Asimismo, diversos estudiosos del derecho han afirmado el carácter vinculante de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, bajo la comprensión de la declaración vista como costumbre internacional; el valor que tiene una consigna –firma del Estado– en el derecho internacional; así como que se le nombró declaración solo por el procedimiento, pero es más que eso, al establecer obligaciones sustantivas para los Estados, aunado a su basta invocación en casos contenciosos, bajo la teoría de los vasos comunicantes o fertilización cruzada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

personas físicas o morales, dejando fuera, a las comunidades y pueblos indígenas que no están constituidas conforme al marco jurídico mercantil del sistema mexicano<sup>36</sup>.

También se cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual dispone que las obras que sean objeto de protección podrán ser, según los creadores: individuales, por dos o más autores –en donde se tiene que especificar los nombres– y, las colectivas, creadas por iniciativa de personas física o morales (constituidas legalmente).<sup>37</sup> Dicho marco jurídico es neutro –aparentemente–, pero no hace distinción, ni tampoco, contempla un enfoque especial y diferenciado para que los pueblos indígenas desde lo colectivo puedan hacer el registro de sus diseños e intenciones en materia de propiedad intelectual indígena colectiva. Lo cual, se traduce, en una carencia de acciones afirmativas que permitan la garantía y protección para dicho grupo de tutela preferente o –denominado usualmente como– vulnerable. Estando así, frente a una discriminación indirecta que permite la conservación del *status quo* de prácticas occidentales sin enfoque de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia de la OEA define a la discriminación indirecta como la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o

---

<sup>36</sup> El artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que: Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto: I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza; III. Las razas animales; IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y V.- Las variedades vegetales.

<sup>37</sup> Artículo 4 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos<sup>38</sup>.

Dicho tipo de discriminación por indiferenciación se produce cuando se presta un trato jurídico idéntico a dos o más situaciones que son diferentes de hecho<sup>39</sup>; en efecto, esta discriminación se provoca a causa de otorgar el mismo régimen jurídico a dos situaciones que son, de hecho, diferentes. Para Fernando R. Martínez la discriminación indirecta se da por la indiferenciación o igualación, toda vez, que existen obstáculos ocultos que impiden la igualdad de hecho<sup>40</sup>.

Entonces, en el caso de estudio, el gobierno mexicano pretende que las personas indígenas para registrar sus diseños artísticos tengan que sujetarse a las reglas generales de la propiedad intelectual –occidental–, pidiendo que se homologuen los procesos y las prácticas, pidiendo que estén formalmente constituidos como sociedad mercantil. Dicho marco jurídico no hace distinción, y regula de forma idéntica a todas las personas, a pesar de encontrarse situaciones diferentes como el caso de los pueblos indígenas. Este diseño público impacta de modo significativo para este grupo de personas indígenas, pues están impedidos de protección, trayendo a su vez, efectos negativos en cuanto a la falta de, igualdad de oportunidades.

Al parecer, el patrimonio intelectual colectivo de los pueblos indígenas quedo fuera de la órbita de atención de los legisladores federales en las últimas reformas de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aunado a que tampoco observaron las obligaciones internacionales contraídas por

---

<sup>38</sup> Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 1.

<sup>39</sup> Cobreros Mendazona Edorta, *Discriminación por Indiferenciación: estudio y propuesta*, Revista Española de Derecho Constitucional, 2007, p. 71-114.

<sup>40</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, “Capítulo II: Sentido y alcance del derecho antidiscriminatorio” en *Derecho Antidiscriminatorio*, España, Editorial Aranzadi, 2019, p. 82.

el Estado en la materia de derechos de los pueblos originarios, y en concreto, las relativas a la protección y garantía de sus saberes, creaciones e invenciones.

En el plano de la entidad federativa de Oaxaca, llama la atención la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca,<sup>41</sup> misma que dice: “los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y consenso con los pueblos y las comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas”<sup>42</sup>.

Empero, existiendo esta normativa en el plano interno, la facultad para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma, está reservada al Congreso<sup>43</sup>, por lo que dicha función queda fuera de la esfera competencial de las entidades federativas, al no ser una facultad concurrente, ni mucho menos residual para aquellas. En concordancia con lo anterior, la regulación interna orientada a reconocer, proteger y garantizar los derechos de los pueblos originarios, en específico sobre sus conocimientos tradicionales, es

---

<sup>41</sup> Hay que considerar que México es un Estado federal y cuenta con tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

<sup>42</sup> Artículo 22 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, adoptada en 2001.

<sup>43</sup> Esto es que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Ver artículos 49 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

inexistente, y las acciones -políticas públicas- encaminadas a dicho objetivo brillan por su ausencia.

Por otro lado, se podría recurrir o hacer valer a la figura de *self executing* de los tratados, cuyo significado es que “una vez que un tratado internacional ha sido ratificado por un Estado, éste ya forma parte de su derecho interno y, en consecuencia, debe ser aplicado en forma directa, es decir, sin que sea necesario algún proceso de reforma en el ordenamiento interno”<sup>44</sup>. Para que dicha figura tenga aplicación se requiere un compromiso firme de los Estados con los derechos humanos, hacer notoria su voluntad y, sobre todo, una amplia capacitación a los servidores públicos encargados de aplicar el marco jurídico, situación de la que –actualmente– adolece México.

No obstante, y en relación con el principio de efecto útil de los tratados, entendemos que no basta con proclamar un derecho en un tratado internacional, sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para su protección<sup>45</sup>, de donde se desprende el deber jurídico de adoptar todas las medidas necesarias, ya sean legislativas o de otra índole para dar cumplimiento a sus obligaciones contraídas. Por tanto, como específica Joaquín, Mejía “solo pueden ser considerados verdaderos derechos aquellos cuyo cumplimiento puede ser exigido a un órgano judicial o cuasi-judicial, y éste exigir al sujeto que lo vulnera que cambie su conducta e

---

<sup>44</sup> SEGARES, E., “El deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Os Rumos do Direito Internacional dos Direitos Humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade*. Brasil, Safe, 2005.

<sup>45</sup> GUASTINI, R., “Derechos: una contribución analítica”, en SAUCA CANO, José María (ed), *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 128-132

indemnice al titular del derecho por los perjuicios causados por dicho incumplimiento”<sup>46</sup>.

Tal es el caso de las mujeres mixes, quienes al denunciar el plagio de los patrones gráficos de su blusa Xaam nixuy, no encontraron apoyo por parte de su Estado, pues el marco jurídico no las ampara, al contrario, las segrega y las deja fuera de su campo de protección. Sumado a que el mismo carece de mecanismos garantistas –preventivos y protectorios– en contra de la copia de cualquier tipo de creación tradicional.

Lo anterior, provoca una continua discriminación, y una transgresión a diversos derechos humanos de las mujeres mixes: derecho a la propiedad intelectual, a la identidad, a la cultura, a la integridad personal –desde la vertiente psicológica– y, a la dignidad humana. Al mismo tiempo, de que se encuentran en una constante desprotección frente a los demás sujetos, quienes en cualquier momento pueden arrebatar su conocimiento tradicional y registrarlo como propio.

En la misma coyuntura, dentro de la Declaración Política del “Foro Internacional de los Derechos de las mujeres en los Acuerdos Comerciales”, de septiembre de 2003, en la cual intervinieron mujeres de diferentes países<sup>47</sup> se declaró que los tratados sobre propiedad intelectual relacionados con el comercio usurpan los derechos de las comunidades sobre sus recursos naturales y los conocimientos tradicionales de las mujeres indígenas, favorecen

---

<sup>46</sup> MEJÍA R., Joaquín A., “Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, vol. 51, 2010, p. 55-112.

<sup>47</sup> Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Corea, México, Mongolia, Palestina, Paraguay, Perú, Senegal, Suiza, Suráfrica, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela.

la privatización y otorgan supremacía a las ganancias de las grandes transnacionales<sup>48</sup>.

Razón por la cual, la comunidad mixe exhortó al Estado, a través de sus comunicados públicos, a la creación de una ley que proteja su derecho a la propiedad intelectual colectiva, en donde, se les escuche y se les tome en cuenta su opinión. Cabe resaltar, que esta petición no se circunscribe a la comunidad indígena mixe, ya que la misma coincide con la conclusión arribada en el proceso de “Consulta sobre Mecanismos para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, Expresiones Culturales, Recursos Naturales, Biológicos y Genéticos de los Pueblos Indígena” donde se consultó a 1,643 indígenas del país<sup>49</sup>.

En efecto, Gómez y Del Villar afirman que los pueblos indígenas tienen que participar en la formulación de leyes, políticas y acuerdos que traerán consecuencias a sus condiciones de vida y que afectarán específicamente lo que se refiere a su patrimonio, incluyendo su propiedad intelectual<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Declaración Política del Foro Internacional: Los Derechos de las Mujeres en los Acuerdos Comerciales  
Disponible en: <[http://www.movimientos.org/es/remte/show\\_text.php3%3Fkey%3D4372](http://www.movimientos.org/es/remte/show_text.php3%3Fkey%3D4372)>.

<sup>49</sup> En aquella consulta se preguntó a 1,643 indígenas, representantes de 54 grupos lingüísticos indígenas, de 23 Estados de la República mexicana cuáles deberían ser los mecanismos adecuados para la protección de sus conocimientos tradicionales. Fue llevada a cabo por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en los años 2008-2011. Disponible en: <[http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/cdi\\_consulta\\_proteccion\\_conocimientos\\_tradicionales.pdf](http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/cdi_consulta_proteccion_conocimientos_tradicionales.pdf)>.

<sup>50</sup> GÓMEZ, Mónica y DEL VILLAR, Mauricio, “El concepto de propiedad y los conocimientos tradicionales indígenas”, *EN-CLAVES del Pensamiento*, Argentina, año III, núm. 5, pp. 1115-135.

## V. CONCLUSIÓN

La blusa Xaam nixuy producida por las mujeres mixes constituye un conocimiento tradicional de la comunidad indígena mixe de Oaxaca. Por lo que, la acción de plagio por parte de las empresas francesas transgredió los derechos humanos del pueblo indígena mixe, al apropiarse de los bordados y patrones gráficos que componen su propiedad intelectual colectiva.

Por su parte, el Estado mexicano cuenta con instrumentos normativos internos que respetan y protegen la propiedad intelectual en general, pero restringe su alcance a los conocimientos tradicionales, los cuales se distinguen por su naturaleza, por su proceso de creación en conjunto, su acumulación temporal, así como por su transmisión empírica y oral. Esto a pesar de que, de la interpretación armónica del Convenio 169 de la OIT a la luz de las declaraciones específicas sobre derechos de los pueblos indígenas, dadas en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, se desprende que México tiene la obligación irrestricta de adoptar las medidas que sean necesarias para proteger y garantizar efectivamente el derecho humano a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas.

En conclusión, todo lo expuesto anteriormente denota que la propiedad intelectual, de la manera que está prevista actualmente en derecho interno mexicano, es un mero producto discursivo dado por un corto campo epistémico, al estar situada en la órbita de lo privado y de lo comercial y, al no tener en cuenta la vinculación entre lo colectivo, la identidad cultural, la etnia y el género. Con lo que, se provoca una discriminación indirecta hacia las mujeres indígenas de la comunidad mixe, pues su cultura y saberes ancestrales quedan desplazados a un lugar subalterno de la sociedad capitalista, y más aún, México abandona a las verdaderas portadoras de dichos conocimientos, negándoles el reconocimiento moral, social y económico sobre su propiedad intelectual colectiva, provocando efectos perjudiciales en diferentes esferas de su vida.

ANEXO 1

Imagen comparativa de una mujer mixe con la blusa Xaam nixuy, y una modelo con el diseño de Isabel Marant. Presentada el 19 de noviembre de 2015, por Milenio Digital, disponible en: <<https://www.milenio.com/estilo/disenadora-plagio-diseno-mixe-registro-nombre>>.



